



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 152-2016-MPA/A.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ABANCAY

Abancay, 23 de Marzo de 2016.

VISTO:

El Proveído Administrativo N° 132-2016-GAJ-MPA, que remite el Informe Técnico Legal N°018-2016-AL-GAJ, y el Expediente Administrativo N° 00001865, presentado por Rosaura Ramos Batallanos y otros sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 814-2015-MPA-A, de fecha 10 de Noviembre de 2015, donde se resuelve declarar Improcedente la solicitud de pago directo a proveedores; y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Constitución Política del Perú en su artículo 194° en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico

Que, el artículo 206° numeral 206.1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que, conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente: **El Artículo 207° de la misma Ley** la cual señala: que el término para la interposición de los recursos de impugnación contra los actos administrativos es de quince (15) días perentorios. **El Artículo 208°**; "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no Impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, conforme se observa que el recurso de reconsideración presentado se ha interpuesto dentro del plazo establecido, en consecuencia, precisa que en fecha 28 de enero del 2016, los recurrentes interponen recurso de Reconsideración a la Resolución de Alcaldía N° 814-2015-MPA-A, la que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de los recurrentes quienes pretende pago directo a proveedores; manifestando que los suscritos han prestado los servicios de proveer materiales de construcción y los mismos que han sido entregados en las obras "Mejoramiento de la Capacidad resolutive en los establecimientos de Salud Micro Red Micaela Bastidas de los distritos de Huanipaca y Tamburco de la Provincia de Abancay; así mismo refiere y reconoce en el punto 2) que la Municipalidad Provincia de Abancay no ha celebrado contrato alguno con los suscritos, asimismo refieren que dichos materiales han llegado a su destino(obras), por lo que la Municipalidad debe reconocer la deuda y hacerse responsable del mismo.

Que, consecuentemente los fundamentos que sustentaron la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 814-2015-MPA-A, y el mismo que determino declararse improcedente la solicitud por pago de proveedores directos, se basa en que; a una Entidad que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley, sólo la vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha formado conforme a los procedimientos establecidos en dicho cuerpo normativo y sus normas complementarias.

Que, en aplicación del **Código Civil**; el contrato es el Instrumento que confiere el ordenamiento jurídico a los particulares para que, en ejercicio de la autonomía de su voluntad privada y mediante la concordancia entre dos o más voluntades, regulen sus derechos creando, regulando, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas patrimoniales, por lo que es lógico que produzca sus efectos entre los otorgantes. Es decir, la eficacia del contrato, en cuanto creador de normas jurídicas entre particulares (privados), queda limitada a las partes que han intervenido en su celebración y los herederos de éstas por ser quienes las suceden en todos sus derechos y obligaciones; los terceros no se pueden perjudicar ni beneficiar con un contrato en el cual no son parte; para nuestro ordenamiento jurídico **parte** es quien celebra el contrato y también sus herederos; tiene la calidad de **tercero** quien no ha participado en la conclusión del contrato ni es heredero de los que lo concluyeron; por lo tanto el contrato produce sus efectos solamente entre las partes, no prolongando su eficacia a los terceros, salvo disposición contraria de la ley. De allí nace la norma que reza: "**Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles**" (art. 1363 del Código Civil).

Que, por principio ningún contrato produce efectos frente a terceros si éstos no lo han aceptado de algún modo, como se tiene del presente caso; el contrato produce sus efectos entre las partes contratantes por lo que no tiene efectos frente a terceros, sino en los casos previstos por la ley. Si las partes celebran el contrato regulando sus propios intereses es lógico que los efectos contractuales son para ellas; por lo tanto son ellas las que adquieren los derechos y contraen las obligaciones derivadas del contrato.





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ABANCAY

Que, por ende, se concluye que a una entidad, solo la vinculan válidamente en los acuerdos de voluntades, las mismas que se ha formado conforme a los procedimientos establecidos legalmente, caso contrario no resulta pertinente hablar de prestaciones o cumplimiento de obligaciones contractuales, o hablar de voluntades las cuales no se han formado conforme los procedimientos establecidos.

Que, conforme señala el artículo 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S N° 184-2008-EF, refiere: que el contrato de consorcio se formaliza mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario por cada uno de los integrantes, de sus apoderados o de sus representantes legales, según corresponda, designándose en dicho documento al representante o apoderado común. **No tendrá eficacia legal frente a la entidad los actos realizados por personas distintas al representante o apoderado legal.** Sobre la base de lo expuesto, se entiende del referido artículo que no tiene validez frente a la entidad (Municipalidad), los actos realizados por terceras personas distintas al Consorcio, por lo que en ese entender se concluye que la Municipalidad ha celebrado contrato con el consorcio, mas no con los recurrentes, por ende sus consecuencia, responsabilidades, etc., se encuentran vinculadas entre las partes que las suscriben.

Que, sobre los fundamentos establecidos en los considerandos precedentes y teniendo en consideración la Opinión de la Gerencia de Asesoría Legal, resulta siendo improcedente la petición efectuada por la administrada Rosaura Ramos Batallanos y otros, y estando a las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 20°, numeral 6) y Artículo 43° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N°814-2015-MPA-A, de fecha 10 de Noviembre de 2015, presentado por la Administrada Rosaura Ramos Batallanos y otros, por las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, con la presente Resolución al Administrado y a los Sistemas Administrativos de la Municipalidad Provincial de Abancay, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY

MANUEL CAMPOS CESPEDES
ALCALDE